



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0146/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0198, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Félix Ruiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Félix Ruiz, imputado; y 2) José Alberto Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, víctimas, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

La sentencia anteriormente descrita fue en el domicilio de la parte demandante, el señor Pedro Feliz Ruiz, mediante el Acto núm. 1702/2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Pedro Feliz Ruiz, mediante instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0852 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, fue interpuesta por el señor Pedro Feliz Ruiz mediante instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz, mediante Acto núm. 1085/2023, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por los motivos siguientes:

En cuanto al recurso del imputado Pedro Félix Ruiz

Expediente núm. TC-07-2025-0198, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Félix Ruiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Tal y como se puede constatar de la lectura del primer y segundo medios casacionales planteados por el imputado, sus cuestionamientos están dirigidos al tema de la extinción de la acción penal y la prescripción por vencimiento del plazo máximo de la pena; razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.4. En ambos medios y en cuanto a la extinción por la duración máxima del proceso, el recurrente alega lo siguiente: a) que los jueces de la Corte a qua respondieron vagamente su argumento de que el tribunal de primer grado inobservó y aplicó erróneamente una norma jurídica, ya que, al plantearle la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso, dicho tribunal respondió que se debió realizar dicha solicitud en el plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que para la extinción se debe contar el plazo a partir de la imposición de la medida de coerción; que la alzada en respuesta a dicho argumento reconoció que él tenía razón, pero aun así fue rechazado, en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) que la misma corte de apelación admite que al momento de dictarse la sentencia de condena, ya el proceso tenía más de cuatro (4) años, por lo que considera que debió declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo, pero no lo hizo, violando así sus derechos; c) que dicha alzada para rechazar la extinción de la acción penal manifiesta erróneamente que la suspensión de la audiencia solo se debió a su estado de salud, pero no expresa que de igual manera la causa de la suspensión lo fue el hecho de que el tribunal no había citado a los testigos a cargo y a descargo, que sí es una falta atribuible al tribunal, por lo que a su juicio no debió rechazar el medio propuesto; d) que la Corte a qua actuó de manera incorrecta en la aplicación de la ley y erró en la determinación del cómputo de culminación del presente proceso, al establecer y dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sentado que el cómputo para la duración máxima de este finalizó el día en que se celebró la primera audiencia del juicio de fondo, y no el día en que se conoció el fondo y se emitió la decisión, y más aún, en la fecha en que culminó el proceso en segundo grado; e) que desde el inicio del proceso con la interposición de la querella con constitución en actor civil de fecha 12 de noviembre del año 2015, hasta el fallo de la sentencia emitida por la corte de apelación de fecha 14 de enero del año 2022, transcurrieron seis (6) años y dos (2) meses; tiempo que considera más que suficiente para declarar la extinción de la acción penal; f) que este proceso duró tres (3) años y cinco (5) meses inactivo, es decir, se presentó querella con constitución en actor civil en fecha 12 del mes de noviembre de 2015, y se presentó acusación en fecha 11 del mes de abril de 2019; g) que el criterio establecido por la alzada respecto al tema de la extinción del proceso es totalmente contrario, no solo al criterio del Tribunal Constitucional, y al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, sino además, al suyo propio, al establecer mediante sentencia núm. 00102-15, expediente 0-0-01-2010-00034, de fecha 6 de agosto de 2015, que el inicio del cómputo para la extinción de un proceso es a partir de la interposición de la querella.

4.5. Tal y como se puede constatar de los fundamentos de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte a qua referirse al tema de la extinción por duración máxima del proceso, establecieron que el imputado tenía razón en su reclamo de que el tribunal de juicio erró al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de la imposición de medida de coerción, y de que la solicitud de extinción debió plantearse conforme a los incidentes del artículo 305 de nuestra normativa procesal penal; sin embargo, la afirmación de dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores no es del todo correcta, al solo llevar razón en el último aspecto señalado.

4.6. En el sentido de lo anterior, se equivoca la Corte a qua al afirmar que el tribunal de primer grado erró al computar como punto de partida la fecha de la medida de coerción, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, el cálculo del plazo para decretar la extinción de un proceso inicia con los primeros actos del procedimiento, es decir, solicitudes de medida de coerción y anticipos de prueba; de ahí que, el tribunal de juicio actuó conforme a la ley al tomar como punto de partida la fecha en que le fue impuesta medida de coerción al imputado Pedro Félix Ruiz, para rechazar la solicitud de extinción que le fue planteada.

4.7. Continuando con el examen del tema objeto de controversia, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tal y como señala el imputado recurrente, los juzgadores de segundo grado dieron por establecido que al momento de conocerse el fondo del asunto ante el tribunal de juicio, es decir, el 3 de diciembre de 2019, ya el proceso tenía cuatro años y veintiún días a partir de la interposición de la querella; de donde se infiere, que dichos juzgadores de manera errada toman como punto de partida el inicio del plazo de duración máxima de todo proceso, el de la interposición de la querella.

4.8. Decimos lo anterior, en virtud de que, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, conforme lo establece el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, el cómputo de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción, tal y como estableció el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo; lo cual ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avalado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones, entre ellas, sentencia del 30 de marzo de 2020, recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen; sentencia del 31 de marzo de 2022, recurrente Lili Benítez; sentencia del 31 de marzo de 2023, recurrentes Valentín Torres Félix y compartes.

4.9. Que, no obstante, haber incurrido la alzada en error en cuanto al punto de partida para el cómputo de la extinción, entendió pertinente rechazar la solicitud de la defensa de que sea declarada la extinción del presente caso, bajo el argumento de que no se le puede endilgar falta o negligencia alguna al tribunal de juicio en el conocimiento del fondo, que muy por el contrario, fue diligente en su conocimiento, ya que solo se advierte una sola suspensión, la cual, tal y como afirma el imputado, no fue solo por causa de su estado de salud, sino también a los fines de que sean citados los testigos a cargo y a descargo, causa que no se le puede endilgar como retardo a dicho tribunal como pretende este recurrente, ya que como hemos dicho, ante esa jurisdicción solo hubo un aplazamiento por las razones ya indicadas.

4.10. Puntualizado lo anterior, e identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente detallar la cronología del mismo, en aras de determinar si su discurrir es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; sobre todo, porque el recurrente solicita a esta alzada, tanto en sus conclusiones escritas como en la audiencia oral del recurso, que sea declarada la extinción por vencimiento de la duración máxima del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: a) que en fecha 12 de noviembre de 2015, los señores José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, interpusieron querella con constitución en actor civil en contra del imputado Pedro Félix Ruiz; b) que en 5 de octubre de 2016, dicha querella fue admitida por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona; c) que en 7 de octubre de 2016 dicha admisibilidad fue objetada por el imputado ante el Juez de la Instrucción de Barahona; d) objetada la admisibilidad de la querella por el imputado, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emite el 10 de noviembre de 2016 la resolución núm. 00124/2016, en la cual ratifica la admisibilidad de la querella; e) Posteriormente, el referido auto de ratificación de admisibilidad de querella fue recurrido por el imputado, tanto en casación como en apelación; decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 102-2017-RPEN-00015, de fecha 21 de febrero de 2017, sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto por el imputado. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación mediante resolución núm. 1548-2017 de fecha 27 de marzo de 2017; mientras que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 102-2018-RPEN-00010 de fecha 18 de enero de 2018, desestimó el recurso de apelación; resolución que a su vez fue recurrida en casación por el imputado y el recurso fue declarado inadmisble mediante resolución núm. 1881-2018 del 22 de mayo de 2018; f) agotada la etapa recursiva contra la admisibilidad de la querella, en fecha 1 de noviembre de 2018, a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante la resolución núm. 589-01-2018-SRES-00576, impuso al imputado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Félix Ruiz, la medida de coerción de impedimento de salida del país y presentación periódica por ante el Ministerio Público por un periodo de 6 meses; esta resolución fue recurrida en apelación por el imputado, recurso que fue desestimado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante auto núm. 102-2019-AADM-00055 de fecha 16 de abril de 2019; g) en fecha 10 de abril de 2019 el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación en contra del imputado Pedro Félix Ruiz, por presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz; h) en fecha 11 de abril de 2019, los querellantes presentan escrito de acusación por separado contra el referido imputado, por los mismos hechos y calificación jurídica que la acusación del Ministerio Público; i) en fecha 24 de julio de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00368, acogiendo la acusación y la querella interpuesta; j) que el 3 de diciembre de 2019, mediante la sentencia núm. 107-2019-SSSEN-00038, la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció el fondo del asunto, declarando culpable al imputado; k) inconformes con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante, recurrieron en apelación, y, apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de enero de 2022, dictó la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00002, que en el aspecto penal rechazó los recursos interpuestos, y en cuanto al aspecto civil, anuló el juicio y ordenó la celebración de uno nuevo para valorar las pruebas; l) en desacuerdo con esa decisión, el imputado y los querellantes recurrieron en casación, siendo estos los recursos que ahora nos ocupan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. Partiendo de la cronología antes descrita, se hace necesario destacar varios aspectos relevantes; en primer lugar, que desde la interposición de la querella hasta la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, transcurrió un lapso de tres (3) años aproximadamente; demora que se debió a un recurso de apelación y dos de casación interpuestos por el imputado contra decisiones emitidas respecto a la admisibilidad de la querella, y que no eran susceptibles de ningún recurso, y, por tanto, fueron declarados inadmisibles en ambas jurisdicciones; tiempo del que el imputado recurrente quiere ahora beneficiarse, alegando que durante el mismo el proceso estuvo alegadamente inactivo por parte del Ministerio Público y de los querellantes; en segundo lugar, que desde la imposición de la medida de coerción, el 1 de noviembre de 2018, hasta el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 3 de diciembre de 2019, el proceso apenas tenía un (1) año y un (1) mes de haber iniciado el plazo, por lo que, tal y como estableció el tribunal de juicio, no procedía la extinción por vencimiento de la duración máxima, al no haberse superado los cuatro años dispuestos en la norma.

4.13. Además, se puede apreciar de la cronología antes realizada, que durante el conocimiento del recurso de apelación, el proceso tampoco se encontraba extinto, pues solo habían transcurrido tres años y dos meses. Por último, se comprueba que desde el conocimiento de la medida de coerción, 1/11/2018, hasta el conocimiento de los recursos de casación que nos ocupan, 21/3/2023, donde el imputado solicitó la extinción, han transcurrido cuatro años y tres meses; de lo cual se constata, que es ante esta jurisdicción que el caso cumplió con el plazo legal establecido en la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14. De todo lo antes expuesto se comprueba que, a partir de la imposición de la medida de coerción, el proceso ha transcurrido de manera normal, sin dilaciones indebidas por ninguna de las partes ni por el sistema de justicia, permitiendo a las partes hacer uso de su derecho a recurrir las decisiones dictadas hasta la fecha; por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al presente proceso.

4.15. Respecto a lo argüido por el recurrente de que el criterio de la corte respecto al tema de la extinción es contrario al suyo propio, establecido mediante la sentencia núm. 00102-15, expediente 0-0-01-2010-00034, de fecha 6 de agosto de 2015, esta Sala Penal precisa, que no lleva razón, ya que lo establecido por dicha alzada en la sentencia que ahora se impugna, se corresponde con lo establecido en la decisión aducida por el recurrente como contradictoria, pues en ambos fallos, la alzada toma como punto de partida para el cómputo de la extinción, la fecha de la interposición de la querella; criterio que como hemos dicho en parte anterior, no se corresponde con lo establecido en la norma ni con el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo que trae como consecuencia la desestimación del argumento invocado.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza la solicitud de extinción incoada por la defensa del imputado en sus conclusiones ante esta alzada.

4.17. Por último arguye el imputado en los dos medios objeto de análisis, que los jueces de la alzada rechazaron sus argumentos de que el presente caso se encuentra prescrito por vencimiento del plazo máximo de la pena, en franca violación de la ley por inobservancia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea aplicación de una norma jurídica, esencialmente los artículos 44 numeral 2, 25, 45 numeral 1, 46 y 47, del Código Procesal Penal. Agrega el impugnante en ese sentido, que dichos jueces hacen un análisis explicando que el presente caso se trata de un delito continuo, manifestando que la prescripción inicia no a partir de cuando es cometido, sino a partir de cuando la víctima o parte afectada tiene conocimiento del mismo y lo pone en conocimiento de las autoridades del sistema judicial, lo que, a entender del imputado, es una percepción errada por parte de dichos juzgadores.

4.18. Contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el criterio de los jueces de la alzada respecto al tema de la prescripción no es errado, pues ciertamente el tipo penal de uso de documentos falsos endilgado a este es un delito continuo, es decir, que no se agota con su ejecución. Vale destacar, que el delito continuo se configura por la reiteración atemporal de una misma acción contraria a la ley; con la realización de varias actuaciones prolongadas en el tiempo tendentes a la consecución de un objeto o fin sancionado por la ley; o la multiplicidad de actos que se hayan originado de un primer hecho contrario a la ley.

4.19. Que, tal y como estableció la Corte a qua, si bien es cierto como alega el imputado, la documentación que se le atribuye haber utilizado como falsa, data del año 2012 (punto de partida que pretende el recurrente sea tomado en cuenta), no menos verdadero es, que el cómputo para la prescripción inicia cuando la parte afectada se entera del mismo, pues es ilógico pretender que el plazo inicie en la fecha de la comisión del ilícito, cuando las víctimas no tenían conocimiento. En el caso que nos ocupa, la parte querellante tuvo conocimiento del ilícito cometido por el imputado en el año 2015, accionando de manera inmediata con la interposición de la querella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.20. Es preciso destacar, que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los querellantes y actores civiles, inmediatamente se enteraron del hecho cometido por el imputado, presentaron su querella ante el Ministerio Público, el cual también inició con su acción, presentando acusación en fecha 10 de abril de 2019, en contra del imputado Pedro Félix Ruiz.

4.21. Así las cosas, ha quedado evidenciado que en el presente caso no aplica la prescripción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de la pena como pretende la defensa del encartado, lo que trae como consecuencia que el aspecto analizado sea desestimado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada de que el presente caso sea declarado prescrito, y con ello el primer y segundo medios del recurso.

4.22. En el tercer medio recursivo, el imputado les atribuye a los juzgadores de segundo grado el haber incurrido en omisión de estatuir respecto a uno de los puntos argüidos en el primer medio de apelación, relativo al fallo extra petita por parte del tribunal de primer grado, por haberlo condenado por los delitos de falsificación y uso de documentos falsos. Refiere este recurrente, que en la audiencia de fondo celebrada en dicho tribunal, tanto el Ministerio Público como los querellantes concluyeron solicitando condenación penal en su contra únicamente por la violación del artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, no así por violación al artículo 150 que tipifica la falsedad en escritura privada; que sin embargo, fue condenado por violación a las disposiciones de ambos artículos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.23. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Félix Ruiz, de manera específica el primer medio, revela que ciertamente le fue propuesto a la alzada el citado alegato y que esta no se pronunció al respecto, incurriendo así en falta de estatuir. Que al ser un punto que en nada incide en el fondo de lo decidido por la corte, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir dicha falta con la motivación correspondiente.

4.24. Del análisis a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se desprende ciertamente que el Ministerio Público en sus conclusiones finales solicitó que el imputado Pedro Félix Ruiz sea declarado culpable únicamente por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el tipo penal de uso de documento falso, pedimento al cual se adhirió la parte querellante; y que en la parte dispositiva de la sentencia dictada por dicho tribunal se le condena, además, por violación al artículo 150 del mismo texto legal, relativo a la falsificación de documentos.

4.25. Se advierte de igual forma en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, que los juzgadores, si bien en parte de sus motivaciones cuando se refieren a los hechos probados al imputado, citan ambos artículos (150 y 151), así como también al momento de configurar los elementos constitutivos del tipo penal retenido, no menos cierto es, que al momento de hacerlo, los jueces en todo momento establecen que el imputado cometió el tipo penal de uso de documentos falsos (artículo 151), no así que haya sido el autor de la falsificación de estos; lo cual fue avalado por la Corte a qua cuando establece en la parte in fine del numeral 16, página 30 de su decisión, que: Del estudio del expediente, particularmente del escrito de querella, de la acusación del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público y del auto de apertura a juicio, se desprende que el tipo penal en su contra es fundamentalmente el de uso de documentos falsos.

4.26. Lo anterior se comprueba en la sentencia apelada, cuando los juzgadores establecen entre otras cosas: Que ha quedado establecido en este tribunal como hechos probados y por lo tanto este órgano retiene como tales: 1.- que el señor Pedro Feliz Ruiz, utilizó documentos y escritura falsas para transferir las acciones de la antigua compañía Feliz Ruiz & Co., C por A., formada desde el año 1992, a la actual compañía Feliz Ruiz & Co. SRL; 2.- que para llevar eso a cabo el imputado Pedro Feliz Ruiz, procedió a utilizar documentos con firmas falsas para transferir las copias sobre la declaración de traspaso de las acciones de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en perjuicio de los querellantes. [...] Ver numeral 38, página 28 de la sentencia de primer grado).

4.27. Partiendo de lo antes dicho, a criterio de este tribunal de casación, el hecho de que el tribunal de juicio haya hecho mención del artículo 150, no le causa ningún agravio al imputado, ya que, en primer lugar, tanto el artículo 150 como el 151 acarrean la misma pena; y en segundo lugar, como hemos referido, en ningún momento el citado tribunal dio por establecido que el mismo haya falsificado los documentos objeto de la presente controversia, pues lo que quedó debidamente probado en las jurisdicciones que nos preceden, es el uso de documentos falsos por parte del imputado; por lo que entendemos que se trató de un error material incurrido por dicho tribunal, que no le causó afectación alguna; lo que trae como consecuencia la desestimación de la queja invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.28. De igual modo alude el recurrente Pedro Félix Ruiz en su tercer medio casacional, que en su recurso de apelación ofertó medios de prueba para el conocimiento de este, esto en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero, que de este ofrecimiento no se hace alusión en la decisión emitida por dicha corte, o sea, ni las admite ni las rechaza.

4.29. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado revela, que ciertamente ofertó pruebas, lo cual hizo a los fines de probar la extinción y prescripción de la acción penal del caso; y que la Corte a qua no se refirió al respecto.

4.30. No obstante la omisión de la alzada, este tribunal de casación entiende que la misma no le causó ningún agravio al recurrente, toda vez que, en primer lugar, las pruebas consistieron en el testimonio de la señora Inés Ruiz de Félix y el acta de asamblea de fecha 6 de junio de 1992, pruebas estas que fueron aportadas y valoradas ante el tribunal de juicio, por ende, la Corte a qua verificó el valor probatorio otorgado a las mismas; en segundo lugar, dicha alzada le dio respuesta a los alegatos formulados por el imputado referentes a la solicitud de extinción y prescripción, no siendo necesario valorar dichas evidencias para dar respuesta; por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.31. En lo que respecta al cuarto medio recursivo planteado por el imputado, este alega que la Corte a qua interpreta de manera errónea el segundo motivo de apelación, ya que a su entender, su solicitud se basó en el hecho de que en el juicio, los medios de prueba documentales ofertados no fueron leídos, o sea, que al momento de la producción de las pruebas, se conoció el proceso sin que los elementos de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, fueran incorporados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el juicio por su lectura ni dadas por conocidas o leídas; por lo que entiende, se le violentaron sus derechos constitucionales; agrega el impugnante que dichas pruebas documentales fueron presentadas en fotocopias y utilizadas para fundamentar la decisión de condena, sin haber sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba fehaciente.

4.32. Este tribunal de alzada verifica en la sentencia recurrida, que ciertamente los jueces de segundo grado no le dieron respuesta de manera completa al citado medio de apelación, ya que solo se limitaron a dar por establecido, que las pruebas documentales presuntamente no leídas durante el juicio, ni tampoco estipuladas, fueron debidamente admitidas por el juez de la instrucción, y que por tanto, a entender de la corte, su incorporación al juicio no causó ninguna sorpresa ni violación al derecho de defensa.

4.33. Que, además de lo establecido por los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que tras el examen al acta de audiencia levantada por el tribunal de juicio en fecha 3 de diciembre de 2019, en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, se advierte, que en lo que tiene que ver con el Ministerio Público, le fue otorgada la palabra para que presentara sus pruebas, dentro de las cuales estaban las documentales a las que hace referencia el imputado; de igual manera le fue concedida la palabra a la defensa del imputado para que presentara las suyas, las que incluyen las pruebas documentales, lo cual hizo, según se hace constar en la referida acta de audiencia. Haciendo consignar asimismo el acta en cuestión, que tanto el Ministerio Público como la parte querellante dieron por conocidas y leídas sus pruebas documentales; no verificándose en la misma, lo argüido ahora por la defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado de que solicitó ante el juicio, que tanto sus pruebas documentales como las de la acusación fueran leídas, no depositando por demás esta parte del proceso, evidencia alguna que pueda respaldar sus argumentos.

4.34. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se avista vulneración alguna a sus derechos constitucionales, máxime, que el mismo recurrió en apelación teniendo la oportunidad de cuestionar todo lo que entendió pertinente de la actuación del tribunal de primer grado referente a las pruebas aportadas, tal y como lo hizo.

4.35. En cuanto a lo argüido por el impugnante en el sentido de que las pruebas documentales aportadas por la acusación y que alegadamente no fueron leídas en el juicio de fondo fueron presentadas en fotocopias y utilizadas para fundamentar la decisión de condena, sin haber sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba fehaciente; precisa esta alzada que no lleva razón en su afirmación, pues si bien, tal y como establecieron los tribunales inferiores, las mismas fueron aportadas en fotocopias, no menos cierto es, que sí fueron corroboradas por otros medios de prueba, tales como el testimonio del querellante José Alberto Félix Ruiz y el informe pericial núm. 0399-2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y suscrito por la Lcda. Yelida M. Valdez López.

4.36. Además, tal y como tuvo a bien puntualizar la Corte a qua, esta Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el alcance de las pruebas aportadas en fotocopias, señalando en tal sentido, que los tribunales no pueden establecer tabla de valores de que una fotocopia no da fe, cuando existe la libertad probatoria; encomendándole a los jueces a que verifiquen esas pruebas vinculándolas con otras, tal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como aconteció en el presente caso. Puntualizando asimismo dicha alzada, que el imputado solo se limitó a atacar la documentación citada, por el hecho de que están en fotocopia, sin poner en duda su contenido o referir algún otro aspecto, y por demás, el tribunal de primer grado dio razones coherentes y suficientes para extraer consecuencias jurídicas de las fotocopias debatidas. Que, así las cosas, se desestima la queja argüida.

4.37. En un segundo argumento refiere el imputado en su cuarto medio, que dentro de los elementos de prueba depositados por él y que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, se encuentra la certificación de fecha 23/04/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, suscrita por su presidente señor Ramón Tavares Roa; que el tribunal de primer grado tildó de irrelevante el contenido de la misma y la corte otorgó credibilidad a esas infundadas aseveraciones; por lo que el recurrente considera, que los tribunales inferiores no le otorgaron valor probatorio a dicha certificación, sino más bien, que malinterpretaron su contenido, el cual a su juicio, es un elemento de prueba que establece la no existencia de uso de documentos falsos, ya que manifiesta que no ha habido cambio en dicha compañía y que sus accionistas mantienen sus acciones, cuyo documento estaba emitido por la única institución con capacidad legal para determinar el cambio o modificación de la empresa Félix Ruiz & Co, C. por A.; y que por tanto, la corte incurrió en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, cometiendo un error en la interpretación del medio propuesto.

4.38. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite constatar, que ciertamente los jueces de la alzada corroboraron lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a la prueba a descargo consistente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la certificación de fecha 23/04/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona. En ese sentido se advierte, que para el tribunal de primer grado referirse al valor probatorio de dicha evidencia, estableció que esta certificación demuestra que los querellantes poseían desde el año 1992 acciones dentro de la compañía Félix Ruiz & Co., C por A., que sin embargo, no se puede pasar por alto, que esta sí tuvo una transferencia de las acciones que les corresponden a los querellantes; lo que pudo probar dicho tribunal con la prueba núm. ALBH-468/2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se hace constar que hubo una transferencia de los socios de la compañía desde sus inicios en el año 1992, donde fueron excluidos los querellantes José Alberto Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz; por lo tanto, los jueces entendieron como irrelevante el contenido de dicha certificación, ya que esa compañía sufrió una modificación solicitada el 14 de abril del año 2012, en donde solo figuran los señores Plinio Félix Gómez, Inés Ruiz de Félix y el actual imputado Pedro Félix Ruiz como accionistas. Agregando de igual modo el tribunal de primer grado, que dicha certificación versa sobre la antigua compañía Félix Ruiz & Co., C. por A., y no sobre la que sufrió la transformación, la cual se trata de la compañía Félix Ruiz & Co. SRL, vigente en estos momentos, y la cual se rige conforme al procedimiento establecido en las Leyes núms. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y 31-11, que introduce modificaciones a la Ley núm. 479-08.

4.39. De lo anterior se advierte, que el imputado recurrente no lleva razón en su reclamo de que la citada evidencia a descargo no fue valorada, como tampoco al afirmar que los tribunales inferiores mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaron su contenido; por lo tanto, al confirmar la alzada lo fijado por el tribunal de primer grado respecto a la misma, no incurrió en dictar una sentencia manifiestamente infundada, lo que trae como consecuencia que el aspecto analizado sea desestimado.

4.40. Alega de igual modo el recurrente en el medio casacional objeto de examen, que para la Corte a qua fundamentar su decisión y confirmar la sentencia en el aspecto penal, tomó en cuenta los elementos probatorios del Ministerio Público y de la parte querellante, sin darle valor a los elementos de prueba debidamente ofertados por él, los cuales no fueron incorporados por su lectura en el juicio de primer grado ni fueron estipulados, aun haberlo solicitado.

4.41. En relación a lo argüido por el imputado en el párrafo ut supra, esta alzada precisa, que no era atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas aportadas al juicio por la defensa técnica ni ninguna otra, sino, que su función es analizar la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, tal y como sucedió en la especie, donde dicha alzada, luego del examen a la sentencia apelada, pudo determinar que el tribunal de juicio valoró debidamente todas las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, lo cual hizo, de manera individual, armónica y en conjunto, en apego con la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.42. Sobre el argumento del recurrente de que sus pruebas documentales no fueron estipuladas por su lectura en el juicio, el mismo ya fue respondido al examinar su cuarto medio recursivo; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del aspecto invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.43. Arguye, además, el imputado en el cuarto medio recursivo, que respecto de su tercer medio de apelación, la Corte a qua lo responde tímidamente; que al observar las declaraciones de la víctima constituida en querellante y actor civil, José Alberto Félix Ruiz, se verifica que es un testimonio interesado dispuesto a lograr su cometido, el cual debió haber sido comparado con las declaraciones de la madre, señora Inés Ruiz de Félix, la cual, contrario a lo establecido por la corte, es un testimonio idóneo, que establece claramente que ella y su esposo fueron los que intentaron realizar actuaciones en su compañía, no así el imputado, lo que según el recurrente implica que él no ha falsificado y mucho menos ha usado documentos falsos; pero, la Corte a qua malinterpreta dichas declaraciones y manifiesta erróneamente que lejos de desvincular al acusado, lo que hizo fue incriminarlo, aspecto que según el imputado no se sustenta y resulta ser infundado; que más aún, dicha corte no establece el porqué de su ilógica aseveración. Agrega el impugnante, que darle valor a declaraciones de una víctima interesada que admite tener problemas con el imputado, cuyo testimonio no se sostiene para destruir su presunción de inocencia, y sobreponerlas a declaraciones idóneas como las de la señora Inés Ruiz, es una violación flagrante a la tutela judicial efectiva.

4.44. Contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua no contestó de forma tímida el tercer medio de apelación planteado por él, el cual estuvo relacionado con la valoración de las pruebas aportadas al juicio. En ese tenor, este tribunal de casación comparte plenamente lo señalado por los jueces de segundo grado, en el sentido de que el hecho de que el testigo José Alberto Félix Ruiz sea víctima directa del caso, querellante y actor civil, y que por tanto, puede ser tildado de interesado, esto no lo invalida como tal, máxime, tal y como expusieron dichos jueces, la sentencia de condena no solo se fundamentó en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado testimonio, sino en los demás medios de prueba, los cuales fueron corroborados entre sí.

4.45. También compartimos lo dicho por la Corte a qua en el sentido de que nada impide que a una víctima que declare como testigo de su propia causa, se le pueda dar credibilidad; tal y como ocurrió en la especie, que el tribunal de juicio le otorgó entera credibilidad por haber declarado en la forma que se relata en la sentencia apelada y en la de la Corte a qua, y por corroborarse con los demás medios probatorios, incluyendo, los del tipo pericial, medios de prueba con los cuales se pudo determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho; que además, en nuestro sistema procesal reina el principio de libertad probatoria conforme lo disponen los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal.

4.46. Continuando con el examen a los reclamos invocados por el imputado en el cuarto medio que se analiza, hemos advertido de la sentencia impugnada, que la Corte a qua al referirse a la queja del recurrente relativa a que el tribunal de primer grado no valoró el testimonio a descargo de la señora Inés Ruiz de Félix, y que se debió confrontar con el testimonio del señor José Alberto Félix Ruiz, dicha alzada expuso la valoración hecha por el tribunal de primer grado a dicho testimonio a descargo, y en el ejercicio de ese análisis, determinó que con dicha pieza probatoria se confirmó todo lo alegado por el querellante José Alberto Félix Ruiz, en lo relativo a las firmas del traspaso de las acciones a favor del imputado/recurrente Pedro Félix Ruiz, ya que es la misma testigo a descargo que sostiene que el acta de asamblea la hizo la persona que me hizo el documento, puse a mis hijos en la compañía, Plinio y yo firmamos, yo firmé las de mis hijas, ellas sabían que yo iba a firmar, las firmas las hice yo; lo que para el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primer grado vinculó al imputado con el hecho que se le imputa, ya que es la propia testigo a descargo quién declara que las firmas no eran las de sus hijos, situación que para dicho tribunal se traduce a un uso de documento con firmas falsas en perjuicio de la parte querellante.

4.47. Lo dicho en el párrafo anterior por los juzgadores de primer grado, les permitió sostener de manera correcta a los de la alzada, contrario a lo sostenido por el imputado, que la testigo a descargo Inés Ruiz de Félix, lejos de desvincular al imputado de la conducta ilícita puesta a cargo del mismo, lo que hizo fue incriminarlo, por lo que la alzada consideró, que el recurrente se equivocó al afirmar que tal testimonio no fue debidamente valorado y que no fue confrontado con el de la víctima testigo José Alberto Félix Ruiz, siendo desestimado el argumento por carecer de fundamento. Aspecto que no resulta infundado como pretende el recurrente Pedro Félix Ruiz, estableciendo la alzada el porqué de su aseveración.

4.48. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se advierte, contrario a lo argüido por el imputado, que la Corte a qua no mal interpretó las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por la señora Inés Ruiz de Félix, las cuales como se ha visto no fueron consideradas como idóneas para probar la teoría del imputado de que ella y su esposo fueron los que intentaron realizar las actuaciones en su compañía, y no el imputado, y que por tanto, este no falsificó ni usó documentos falsos.

4.49. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que se le haya otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima José Alberto Félix Ruiz, en modo alguno implica violación a la tutela judicial efectiva; el cual por demás no fue el único elemento probatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado; pruebas que en su conjunto lograron destruir fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia; por lo que se desestima el argumento invocado, y con ello el cuarto medio de casación planteado por el imputado.

4.50. En el quinto y último medio de casación, el imputado Pedro Félix Ruiz alega, que la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la sentencia sin motivaciones, y sin valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de prueba. A que la Corte a qua deja en un vacío jurídico la sentencia recurrida, ya que no dio respuesta a los puntos planteados en su recurso de apelación, obviando varios de los medios planteados, como son la falta de enunciación, ponderación y discusión de los elementos de prueba ofertados, así como el no estatuir sobre el planteamiento de fallo extra petita, y el hecho de haber sido condenado por dos delitos penales, vale decir falsificación y uso de documentos falsos (artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano). Agrega el reclamante, que la corte realizó una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis lógico y coherente de los vicios denunciados, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada.

4.51. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, contrario a lo argüido por el imputado, que salvo el aspecto suplido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente al fallo extra petita, la Corte a qua justificó con motivos suficientes por qué decidió confirmar el aspecto penal del proceso; todo lo cual se constata del apartado 3.1 de la presente decisión, donde la alzada le da respuesta a todos los medios de casación interpuestos por él; señalando que en cuanto al aspecto penal no le encontró ningún vicio a la sentencia apelada que pudiera permitir su anulación en tal sentido; que además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo conteste con la valoración probatoria hecha en dicha decisión, lo que permitió establecer más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos de la causa, de haber utilizado documentos y escritura falsas para hacerse transferir las acciones de la antigua compañía Feliz Ruiz & Co., C por A., formada desde el año 1992, a la actual compañía Feliz Ruiz & Co. SRL., en perjuicio de los querellantes. 4.52. Así las cosas, procede desestimar el último medio casacional de la parte imputada por no haberse evidenciado el vicio de sentencia manifiestamente infundada.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión de ejecución, el señor Pedro Feliz Ruiz, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

RESULTA: Que la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Objeto de Revisión Constitucional, es elevada por el solicitante señor PEDRO FELIZ RUIZ, con l finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430 (Expediente 001-022-2022-RECA-01736), dictada en función de Corte de Casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de abril del año 2023, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha sentencia, ya que de permitirse su ejecución recaería contra el solicitante consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnando una sentencia que violó precedentes constitucionales, establecidos por este Tribunal Constitucional, en lo referente al inicio del cómputo del plazo máximo para la extinción por duración máxima de proceso, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

RESULTA: Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en la pena impuesta en su contra, circunstancia ésta más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la sentencia antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables tormentos jurídicos.

RESÚLTA: Que según y como consta en el Informe Médico del Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL), de fecha 26 de junio del 2023, emitido por el Dr. Melkis F. Pabel Castillo, Teniente Coronel Médico Cardiólogo Electrofisiólogo, P.N. (anexo a la presente solicitud), el señor Pedro Félix Ruiz, está diagnosticado con: Cardiopatía Hipertrofica, Hipertensión Arterial y Dislipidemia; estableciéndose además que es un paciente con factores de riesgo para enfermedad arterial coronaria, y actualmente posee tratamiento médico.

RESULTA: Que si se ejecuta la pena privativa de libertad contra el señor Pedro Félix Ruiz, le crearía graves consecuencias irreparables en lo social, laboral, económico y más aún en su estado de salud, que requiere medicación diaria y debe ser observado paulatinamente por su médico, lo que se agravaría grandemente con las condiciones de hacinamiento que imperan en los centros de corrección y rehabilitación de nuestro país y con la exposición a enfermedades existentes en dichos recintos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que este tribunal puede observar que en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueban la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

RESULTA: Que es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/131, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

POR LAS RAZONES EXPRESADAS, y por las que podrán ser suplidas de oficio, el señor PEDRO FELIZ RUIZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, os solicita muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes:

UNICO: Suspendiendo provisionalmente la ejecución de la Sentencia núm. SCJSS-23-0430 (Expediente 001-022-2022-RECA-01736), dictada en función de Corte de Casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de abril del año 2023, a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reconozca los medios planteados contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00002, de fecha 14 del mes de enero del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz, no presentaron su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia les fue notificada mediante Acto núm. 1085/2023, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con el propósito de que se rechace en cuanto al fondo la referida demanda; en su sustento argumentó lo siguiente:

4.4. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia. La suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0097/122, al establecer que su objeto es el cese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

4.5. En virtud de lo expresado anteriormente, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Pedro Félix Ruiz, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.

4.6. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por la recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1702/2023, del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, mediante la cual se le notifica la sentencia impugnada a la parte demandante en suspensión de ejecución, el señor Pedro Feliz Ruiz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1085/2023, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual se le notifica la demanda en suspensión a la parte demandada, los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz.

4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación y querella con actor civil incoada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona en representación del Ministerio Público, y los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz, en contra de del señor Pedro Feliz Ruiz, por alegadamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores José Alberto Feliz Ruiz, Eddy Feliz Ruiz, Nanci Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz.

A tales efectos, tras ser apoderada del asunto, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 107-2019-SS-SEN-00038, del tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al Pedro Feliz Ruiz por falsedad en escritura y uso de documentos falsos, condenándole a dos (2) años de reclusión menor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona. Mientras, el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduardo A. Heinsen Quiroz fue condenado a cinco (5) años de prisión, por el uso de documentos falsos y asociación de malhechores. Adicionalmente, se le impuso el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendentes a diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor de los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz.

No conforme con la decisión anterior, el imputado y los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz recurrieron individualmente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictándose la Sentencia núm. 102-2022-SPEN-00002, el catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz y el imputado Pedro Feliz Ruiz. También anuló la instrucción y el juicio de primer grado, y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio a los fines de que se realizara una nueva valoración de las pruebas en lo que concierne al aspecto civil, para lo cual el tribunal *a quo* debía de tener una integración distinta a cuando se dictó la sentencia recurrida.

Aún inconformes, los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz y el imputado Pedro Feliz Ruiz, interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó ambos recursos de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la cual es objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Este tribunal, en el marco del expediente núm. TC-04-2025-0852, está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se rechazaron los recursos de casación interpuestos por ambas partes, expediente que a la fecha se encuentra pendiente de fallo.

10.2. En el presente caso, el señor Pedro Feliz Ruiz procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

10.3. Es facultad del Tribunal Constitucional a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, establece lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.4. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14:¹

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

10.5. En el caso que ahora nos ocupa, hemos podido constatar que el señor Pedro Feliz Ruiz fue condenado, a fin de cuentas, a dos (2) años de reclusión menor, con suspensión de un año y medio, por el uso de documentos falsos, además de otras sanciones, lo cual fue confirmado por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia. Así las cosas, en el marco del apoderamiento por parte del hoy demandante de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra esta última decisión, este solicita a este tribunal constitucional la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

10.6. Ahora bien, es preciso destacar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo es la libertad, no necesariamente implica que la suspensión ha de ser acogida de manera automática, sino que el Tribunal debe verificar si

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.²

10.7. En efecto, mediante la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como es la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión de ejecución deba de ser acogida de manera inexorable o automática, tras indicarse lo siguiente:

(...) sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

10.8. Bajo esas mismas atenciones, esta jurisdicción ha rechazado las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias provenientes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando cuestionan fundamentos de la decisión recurrida, sobre el fundamento de que estas deben ser conocidas y falladas –de ser admisible– al momento de conocerse el fondo del recurso de revisión constitucional, conforme se expuso en la Sentencia TC/0017/18, que dictó:

En tal virtud, este tribunal reitera que los argumentos presentados contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pudieran servir para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar

² Sentencia TC/0007/14, párr. 8.g.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si esas pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto.

10.9. En ese sentido, este colegiado ha verificado que los motivos expuestos por el solicitante se fundamentan en la petición de suspender por la supuesta condición de salud del hoy demandante, sin embargo, estar privado de libertad no infiere a que este pueda recibir sus tratamientos o consultas controladas en el centro correccional donde este ha sido condenado. Por sí, esto no resulta suficiente para suspender la ejecución de una sentencia firme, según lo han establecido los precedentes de este tribunal antes citados.

10.10. Asimismo, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0103/20, del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020), estableció lo siguiente:

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de ejecución de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión. Esta inferencia sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia.

10.11. Además, este ha sido el único supuesto daño expuesto por el hoy demandante, limitándose este a esbozar que la ejecución de la sentencia le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causaría consecuencias irreparables en lo social, laboral y económico, sin profundizar o indicar cuales serían.

10.12. Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su Sentencia TC/0066/25, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14,³ este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente, en los siguientes términos:

a. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.13. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal constitucional procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Feliz Ruiz, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales de la demanda sin especificar, o más bien argumentar en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

³ Ver Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0198, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Félix Ruiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Félix Ruiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Feliz Ruiz contra la sentencia anteriormente descrita.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al demandante en suspensión de ejecución, el señor Pedro Feliz Ruiz; y a los demandados en suspensión de ejecución, los señores José Alberto Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz y Rosa Migdalia Feliz Ruiz, así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la acusación penal y querella con actor civil interpuesta por el Procurador Fiscal de Barahona y los señores José Alberto Feliz Ruiz y compartes, contra el ciudadano Pedro Feliz Ruiz, por alegada vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal, que tipifican la falsedad de escritura y uso de documentos falsos.
2. Del citado caso resultó apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, que, al respecto, dictó la Sentencia núm.107-2019-SS-SEN-00038, de fecha 3 de diciembre del año 2019, que declaró culpable al imputado Pedro Feliz Ruiz, y, en consecuencia, fue condenado a dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona, entre otros aspectos.
3. En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Pedro Feliz Ruiz interpuso un recurso de apelación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barahona, que mediante sentencia núm.102-2022-SPEN-00002, emitida el 14 de enero del año 2022, rechazó el citado recurso y confirmó, parcialmente, la decisión de primer grado.

4. Inconformes con el fallo anterior, los querellantes José Alberto Feliz y compartes, y el imputado Pedro Feliz Ruiz, interpusieron por separados, sendos recursos de casación, que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vía de la sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, emitida el 28 de abril del año dos mil 2023.

5. La referida decisión dictada por la sala penal de la alta corte del Poder Judicial, fue objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Félix Ruiz.

6. En relación a lo antes expresado, el voto mayoritario de este órgano constitucional rechazó la demanda en suspensión, fundamentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

“Es preciso destacar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo es la libertad, no necesariamente implica que la suspensión ha de ser acogida de manera automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

En efecto, esta sede constitucional afirmó, mediante la Sentencia TC/0007/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como es la libertad, no necesariamente ha de implicar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de ejecución deba de ser acogida de manera inexorable o automática.

Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su sentencia TC/0066/25 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. (...)

Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Feliz Ruiz, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales de la demanda sin especificar, o más bien argumentar en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.”

7. Conforme las motivaciones arribas transcritas, la cuota mayor de este pleno, consideró que en este caso el solicitante no ha probado un daño irreparable, ya que se ha limitado a narrar asuntos propios del fondo, y que, aun tratándose de un derecho intangible, como lo es la libertad, no necesariamente implica que la suspensión deba ser acogida de forma automática, sino que se debe verificar si se han expuestos argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable.

8. Esta juzgadora comparte el dispositivo del fallo adoptado, sin embargo no se encuentra conteste con los motivos antes señalados, pues en este caso se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un proceso penal, donde se impuso una pena privativa de libertad contra el solicitante o demandante, y que como hemos expresado en votos anteriores, no hay mayor agravio, que precisamente la afectación al derecho a la libertad; para lo cual, hemos apelado al criterio de que este tribunal debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas sobre las demandas en suspensión.

9. En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, al respecto el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

10. De acuerdo al precitado artículo, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco (5) años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura el demandante, en la medida que habilita la posibilidad de que permanecer en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

11. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la Decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente:

“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”

12. Por igual, otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, es que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

13. Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

14. En consonancia con lo antes expresado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 sobre la ejecución y la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. –

15. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, en su artículo 3 estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

“Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”

16. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe, por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

17. En virtud de todo lo anterior, a nuestro modo de ver, este tribunal constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión en los casos en que la persona se encuentra condenada a una pena privativa de libertad o que se estén inmersos en un proceso penal que procura una condena de reclusión, como en el presente caso, atendiendo por su puesto, a las circunstancias antes detalladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En definitiva, en el caso concreto el señor Pedro Félix Ruiz fue condenado a dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona, es decir que, ya se produjo un agravio directo a su derecho de libertad, por ende, este pleno debió valorar las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, conducta y condiciones familiares y sociales, a fin de determinar si procedía o no suspender la ejecución de la sentencia en cuestión.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente con relación a esta sentencia.

Es más que evidente que todo aquel que actúa en justicia debe indicar con claridad el objeto de su acción. Debe, además, precisar la causa de ésta y, con ello, los medios de hecho y de derecho en que la acción se fundamenta. Para el Tribunal Constitucional esta exigencia se impone en materia de acciones de inconstitucionalidad (a la luz del artículo 38 de la ley 137-11), en los casos de recursos ordinarios de revisión (conforme al artículo 54.1 de la ley) y en los recursos contra sentencias dictadas en materia de amparo (según el artículo 96 de la ley). Es obvio que el Tribunal también lo exija en las demandas que tienen por objeto la suspensión de la ejecución de una sentencia, como en la especie, en la que esa solicitud está referida a la Sentencia SCJ-SS-23-0430, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó los recursos de casación interpuesto por el señor Pedro Félix Ruiz, imputado, por una parte, y por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores José Alberto Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, víctimas, querellantes y actores civiles, por otra parte, contra la Sentencia 102-2022-SPEN-00002, dictada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que, entre otras medidas, confirmó la pena de dos (2) años de prisión impuesta al señor Félix Ruiz por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia 107-2019-SSen-00038, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta señalada exigencia se acentúa en la jurisprudencia del Tribunal en los casos de demandas en suspensión de ejecución de sentencias. Ello es así porque –aunque el artículo 54.8 de la ley 137-11 concibe esa suspensión como una medida precautoria tendente a la protección provisional de un derecho fundamental– este órgano constitucional sólo acoge estas acciones de manera excepcional debido a que –como afirma el Tribunal– “su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”⁴.

Ese viejo criterio fue el aplicado por el Tribunal en el presenta caso, sin hacer distinción alguna. En efecto, como se ha visto, mediante esta sentencia, objeto de mi voto disidente, el Tribunal Constitucional ha rechazado la demanda de referencia. El motivo de esta decisión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su sentencia TC/0066/25 del veintiocho (28) de marzo de dos mil

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0046/13, de 3 de abril de 2013; TC/00443/21, de 25 de noviembre de 2021; TC/0447/22, de 12 de diciembre de 2022; TC/0907/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0009/24, de 2 de mayo de 2024; y TC/0279/25, de 12 de mayo de 2025.

Expediente núm. TC-07-2025-0198, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Félix Ruiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0430, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. De igual manera, en la sentencia TC/0069/14⁵, este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente, en los siguientes términos:

m [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

Y termina así:

Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Feliz Ruiz, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales de la demanda sin especificar, o más bien argumentar en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

⁵ Ver sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, esas consideraciones descansan en supuestos generales que (aparte de las excepciones acuñadas por el Tribunal⁶) no toman en cuenta las particularidades de la materia penal en el sentido que paso a explicar brevemente:

En primer lugar, es necesario que el Tribunal Constitucional asigne en materia penal un tratamiento especial a las demandas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. El solo hecho de que en esta materia estén envueltas la libertad y la seguridad de las personas impone, por precaución, una postura menos restrictiva o “intransigente”, más abierta, en la que el Tribunal establezca una necesaria distinción entre la materia penal y las demás, sobre todo ante la eventualidad de la nulidad de la sentencia recurrida.

En segundo lugar, más que exigir la prueba del daño, hay que presumirlo en esta materia, en la que la sanción penal implica, por sí sola, casi siempre, una medida de constreñimiento que afecta a la libertad y/o a la seguridad personal. Por tanto, el fardo de la prueba, el *onus probandi*, debe operar en sentido contrario, con independencia de las diligencias que en este sentido haga el propio demandante, interesado, en todo caso, en probar la pertinencia de la suspensión solicitada. Ello quiere decir que se excede el Tribunal al exigir, en la especie, la prueba del daño que conlleva la ejecución de la sentencia cuya suspensión se procura.

En tercer lugar, a lo anteriormente indicado se suma la necesidad de acoger la demanda en los casos de condenas de prisión cortas (3 años o menos), como en

⁶ El Tribunal Constitucional ha indicado que la suspensión debe ser acordada en aquellos casos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público”. Véase, en este sentido, a modo de ejemplo, una parte de las sentencias ya citadas, además de otras: TC/0250/13, TC/0008/14, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24 y TC/0279/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, a fin de evitar que la duración del proceso cause un daño irreparable ante la posibilidad del cumplimiento de la sanción impuesta por una sentencia que pueda ser posteriormente anulada. Las excepciones a lo que aquí digo deberían ser los casos de ejecuciones inevitables o de chicanas jurídicas” evidentes.

Pese a lo decidido, entiendo que esos tres presupuestos se cumplieron en el presente caso, razón más que suficiente para que el Tribunal acogiese la demanda de referencia, dando un relevante paso hacia una jurisprudencia más garantista. La materia penal así lo requiere.

Domingo Gil, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria